

junio, se procede a regular la descalificación de viviendas de Protección Oficial en forma más detallada, aunque sin apartarse de las directrices esenciales de la regulación estatal, para impedir que una regulación insuficiente haga inoperente la posibilidad, reconocida al propietario, de obtener la descalificación de su vivienda.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 9 de julio de 1992, acuerda aprobar el siguiente.

DECRETO

Artículo 1º.- Podrán acogerse a la descalificación de Viviendas de Protección Oficial, los propietarios de las mismas que lo soliciten, una vez transcurridos cinco años a contar desde la fecha en que el solicitante efectuó la compra.

En el caso de que no hubiera transcurrido el plazo señalado, la descalificación sólo podrá solicitarse si concurre causa grave, y resulte debidamente acreditada, que haga necesaria su venta.

Artículo 2º.- Los interesados en la descalificación deberán acreditar ser propietarios del inmueble cuya descalificación solicitan, el cual se encontrará libre de cargas hipotecarias, así como la circunstancia de tener en él su residencia habitual.

Si el propietario no residiera habitualmente en la vivienda objeto de la descalificación, sino que la hubiere cedido en arrendamiento, será imprescindible, con el fin de no causar perjuicio a tercero interesado, el consentimiento del inquilino, quien deberá manifestarlo expresamente por escrito. La falta de manifestación expresa se entenderá como oposición a la descalificación, archivándose la solicitud sin más trámite.

Si el inquilino se opusiere expresamente a la descalificación, deberá manifestarlo, justificando el perjuicio que le irroga, ante funcionario competente de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, que hará constar su declaración por escrito.

Artículo 3º.- La falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el solicitante para la acreditación de los extremos a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a la inmediata desestimación de la solicitud, no pudiendo formularse válidamente nueva demanda de descalificación en el plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se efectuó la primera petición.

La falsedad a que se refiere este artículo se considerará como falta muy grave del régimen de Viviendas de Protección Oficial, y por tanto sancionable conforme al mismo.

Artículo 4º.- Las solicitudes se efectuarán según modelo oficial, ante la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, adjuntando a las mismas los siguientes documentos:

a) Certificación Registral donde conste hallarse el inmueble libre de cargas hipotecarias. Si no lo estuviere, la cancelación de la hipoteca será en todo caso requisito indispensable que ha de acreditarse con carácter previo a la concesión de la descalificación.

b) Cédula de Calificación Definitiva.

c) Certificado, expedido por el Ayuntamiento de la localidad donde se encuentre ubicada la vivienda, de que el solicitante reside efectivamente en ella.

Si la vivienda hubiera sido cedida en arrendamiento, deberá el inquilino manifestar por escrito su consentimiento a la descalificación. Si requerido para hacerlo, no lo prestare en el plazo de diez días, la solicitud será archivada sin más trámite.

d) Documento Nacional de Identidad de los propietarios de la vivienda.

e) Declaración Jurada del propietario de no causar la descalificación perjuicios a tercero.

Artículo 5º.- Los propietarios interesados en la descalificación presentarán la solicitud ante la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, que valorará la documentación presentada, proponiendo su resolución al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo que la concederá o denegará con carácter discrecional.

En cualquier caso, será requisito indispensable para la concesión de la descalificación que de ella no se deriven perjuicios para terceros.

Artículo 6º.- Para obtener la descalificación, el interesado deberá previamente reintegrar la totalidad de los anticipos, préstamos, subvenciones y primas recibidos, incrementada con los intereses legales, y, en su caso, con la diferencia, si existiera, entre el interés estipulado y el legal. Asimismo, deberá abonar el importe que proceda de las exenciones y bonificaciones tributarias que hubiere disfrutado, con sus intereses legales.

Artículo 7º.- La descalificación se obtendrá, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores, mediante Resolución del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, que se hará pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, y se dará traslado de ella al solicitante y demás interesados, así como a los Organismos Oficiales que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones necesarias y adopte las medidas oportunas para el desarrollo y eficacia de este Decreto.

En Logroño, a 9 de julio de 1992.- La Presidenta, en funciones, Elvira Borondo Mora.- El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Antonio Marín Gil.

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 3 de julio de 1992 de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se regula el régimen de subvenciones para dotación de equipamiento a Federaciones Riojanas
I.A.110

La Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, dentro de los límites que determinen los créditos aprobados en su presupuesto, viene a regular el régimen de subvenciones para dotación de equipamiento de material inventariable deportivo y de oficina, a las Federaciones Deportivas Riojanas. En consecuencia, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo 1º.— Objeto.

La finalidad de las subvenciones reguladas por la presente Orden, será la de ayudar a las Federaciones Deportivas Riojanas, en la financiación de material deportivo y de oficina.

Artículo 2º.— Criterios para la concesión.

Se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

Preferencia de:

- Material Deportivo sobre el de oficina.
- Material de competición sobre el complementario
- Mobiliario sobre máquinas
- Carencia total sobre reposición

Artículo 3º.— Beneficiarios.

Podrán acceder a la subvención o ayuda cuya concesión aparece regulada en esta Orden todas aquellas Federaciones Deportivas Riojanas que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de La Rioja.

Artículo 4º.— Requisitos de la solicitud y plazo para efectuarla.

Las solicitudes, ajustadas al modelo oficial que aparece como ANEXO a esta Orden serán acompañadas del correspondiente presupuesto económico, ofertado por casas comerciales del ramo, y deberán tener entrada en el Registro General, en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5º.— Forma de concesión y cuantía máxima de la subvención.

El Director General de Deportes, resolverá sobre la concesión de la subvención, estableciendo la cuantía y el destino de la misma.

El porcentaje de la subvención será como mínimo del 35 % y como máximo del 80% del coste material que se considerare subvencionable.

Artículo 6º.— Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de las Federaciones subvencionadas:

a) El sometimiento de éstas a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, a las de control financiero que corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con las subvenciones concedidas y a las previstas en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

b) Comunicar la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales.

c) La sujeción de las mencionadas al régimen de infracciones y sanciones legalmente establecido.

Artículo 7º.— Justificación: Forma y plazos. Pago de la subvención.

1.— La Federación Deportiva Riojana beneficiaria deberá presentar ante la Dirección General de Deportes, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente en que se efectúe el gasto y con el fin de que se proceda al abono de la subvención concedida, los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por el Secretario de la Federación con el Visto

Buena del Presidente, del destino dado a la subvención.

b) Factura justificativa del gasto efectuado.

2.— El incumplimiento de la obligación de justificación conllevará el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar con arreglo a lo previsto en el Artículo 82.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 8º.— Revisión de las subvenciones.

1º.— El Director General de Deportes, reducirá la subvención concedida, proporcionalmente al gasto efectuado, si la factura justificativa fuese por importe inferior al costo previsto en la solicitud.

2º.— El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la subvención dará lugar a la cancelación de la misma.

Artículo 9º.— Infracción y sanciones.

1º.— En materia de subvención y ayudas concedidas por esta Consejería será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Artículo 82.1 de la Ley General Presupuestaria.

2º.— Las sanciones serán acordadas e impuestas por la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

Disposiciones Adicionales.

1º.— Se faculta al Director General de Deportes, para reducir o ampliar previa solicitud del interesado, el plazo a que se refiere el párrafo 1º del Artículo 7º.

2º.— En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 12/1.992; de 2 de abril, de normas reguladoras